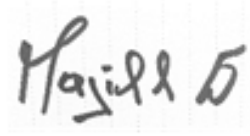


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 05 de agosto de 2022. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha allegado al juzgado, certificado de tradición del vehículo automotor Ford Fiesta de placas UEK316, en donde conste la medida de embargo o constancia de las diligencias realizada a fin de que se efectivice la medida previa decretada. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2021-00387
Auto interlocutorio nro. 1048

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no ha allegado al despacho certificado de tradición del vehículo automotor Ford Fiesta de placas UEK316, en donde conste la medida de embargo o constancia de las diligencias realizada a fin de que se efectivice la medida previa decretada en este proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido a través de apoderado judicial por la señora **BIBIANA RESTREPO OTÁLVARO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.335.799, en contra del señor **JUAN DAVID ARÍAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.085.883.

En consecuencia, se dispone entonces, **REQUERIR** a la parte demandante, señora **BIBIANA RESTREPO OTÁLVARO**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, allegue certificado de tradición del vehículo automotor Ford Fiesta de placas UEK316, en donde conste la medida de embargo o allegue constancia de las diligencias realizada a fin de que se efectivice la medida previa decretada so pena de **desistimiento tácito** de la medida, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., el cual dicta:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e3ae90ae1327e7c1fa08e0f1aed7fc4da9cdef699609be0f14cb31624718a3**

Documento generado en 05/08/2022 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>